

Bruselas, 1 de diciembre de 2017
(OR. en)

14958/17

**Expediente interinstitucional:
2016/0397 (COD)**

**SOC 765
EMPL 583
CODEC 1926**

INFORME

De:	Comité de Representantes Permanentes
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	14013/17 REV 2
N.º doc. Ción.:	15642/16 + ADD 1 - ADD 8 - COM(2016) 815 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social y el Reglamento (CE) n.º 987/2009 por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 (Texto pertinente a efectos del EEE y para Suiza) - Orientación general parcial

I. INTRODUCCIÓN

El 13 de diciembre de 2016, la Comisión presentó su propuesta de modificación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social y del Reglamento (CE) n.º 987/2009 por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004. El objetivo general de la propuesta es proseguir con la modernización de las normas de la UE en materia de coordinación de los sistemas de seguridad social dotándolas de más claridad y equidad y mejorando su aplicabilidad, contribuyendo así a facilitar la libre circulación de personas dentro de la UE.

La propuesta se centra particularmente en cinco ámbitos: i) prestaciones por desempleo, ii) prestaciones por cuidados de larga duración, iii) acceso a ciertas prestaciones sociales por parte de ciudadanos móviles que no ejercen una actividad económica, iv) prestaciones familiares y v) legislación aplicable a los trabajadores desplazados o destinados y a las personas que trabajan en dos o más Estados miembros.

La base jurídica propuesta es el artículo 48 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que dispone que el Parlamento Europeo y el Consejo deben actuar con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

El Parlamento Europeo todavía tiene que aprobar su posición en primera lectura.

El Comité Económico y Social Europeo emitió su dictamen el 5 de julio de 2017.

El Comité de las Regiones emitió su dictamen en su sesión de los días 12 y 13 de julio de 2017.

II. DEBATES EN LOS ÓRGANOS PREPARATORIOS DEL CONSEJO

Durante la Presidencia estonia, el Grupo «Cuestiones Sociales» inició el estudio de las partes de la propuesta relativas a las prestaciones por cuidados de larga duración y prestaciones familiares. Se celebraron nueve reuniones durante las cuales se mantuvieron debates técnicos muy complejos¹.

Prestaciones por cuidados de larga duración

En su propuesta, la Comisión introdujo como una rama distinta las prestaciones por cuidados de larga duración que hasta ahora se habían concebido como una parte de las prestaciones por enfermedad. El objetivo de esta nueva rama es reflejar la creciente importancia de estas prestaciones y el número de ellas en los sistemas nacionales de seguridad social a causa del envejecimiento de la sociedad.

¹ Días 5 y 6 de julio, 6 y 7 de septiembre, 3 y 4 de octubre, 30 de octubre y 15 y 16 de noviembre de 2017.

Tras debates técnicos muy complejos y reflexiones intensas en el Grupo «Cuestiones sociales», la Presidencia ha modificado la definición de prestaciones por cuidados de larga duración en el Reglamento n.º 883/2004 (Reglamento de base) con el objetivo de contemplar los distintos sistemas de los Estados miembros. La Presidencia también ha propuesto añadir un nuevo considerando 24 bis que aclara más el concepto subyacente de la necesidad de asistencia de una persona sobre la base de la deficiencia. El considerando también deja más clara la diferencia entre las prestaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento y las que no lo están, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Por lo que respecta a la coordinación de las prestaciones por cuidados de larga duración, la Comisión propuso crear un capítulo específico sobre dichas prestaciones aplicando *mutatis mutandis* las normas del título III, capítulo I, del Reglamento de base (prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas). La orientación adoptada por el Grupo «Cuestiones Sociales» era similar, pero en lugar de un capítulo aparte para las prestaciones por cuidados de larga duración, se incluyen en el capítulo 1. El Grupo «Cuestiones Sociales» examinó cada una de las disposiciones en virtud de dicho capítulo y propuso adaptar los artículos 19, 20 y 30 del Reglamento de base y el artículo 25 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 (Reglamento de Ejecución) a las prestaciones por cuidados de larga duración, a mayores de las modificaciones propuestas por la Comisión. Por otra parte, la Presidencia ha propuesto dividir la definición de prestaciones en especie en dos apartados debido a la naturaleza específica de los cuidados de larga duración.

Sobre la base de las aportaciones de las Delegaciones, la Presidencia ha elaborado, a efectos de un nuevo Anexo XII, una lista de prestaciones por cuidados de larga duración concedidas en virtud de la excepción al artículo 33 bis, apartado 2, según la cual los Estados miembros podrán coordinar determinadas prestaciones por cuidados de larga duración con arreglo a otros capítulos del título III del Reglamento de base, a condición de que el resultado de dicha coordinación sea al menos igual de favorable en general a los beneficiarios. Se convino en general en que los apartados 1 y 3 del artículo 34 del Reglamento de base, en el que se establecen las normas de no acumulación, serían también aplicables a esos casos.

A fin de establecer qué Estado miembro es competente en materia de prestaciones por cuidados de larga duración para niños, se ha hecho referencia a las normas respectivas ya establecidas en el capítulo relativo a las prestaciones familiares.

Prestaciones familiares

La Comisión propuso considerar las prestaciones familiares destinadas a sustituir a los ingresos durante la educación de los hijos como un derecho individual, y no un derecho derivado, y un derecho opcional para que el Estado miembro con competencias secundarias pague la prestación en su totalidad.

A raíz de debates técnicos exhaustivos, reflexiones intensas y labores de redacción en el Grupo «Cuestiones Sociales», se adaptaron los textos del artículo 68 *ter*, apartado 1, y del correspondiente considerando 35 *bis* del Reglamento de base en relación con el concepto de prestaciones de sustitución de ingresos. El objetivo que se persigue con ello es incluir también las prestaciones individuales por educación de los hijos asignadas a padres que no trabajan y están educando a un niño, razón por la cual no pueden aceptar un empleo.

A fin de atender la solicitud de las Delegaciones para tener en cuenta el asunto C-347/12, Wiering, la Presidencia sugirió aplicar las normas de cálculo del complemento diferencial únicamente para las prestaciones del mismo tipo. Teniendo en cuenta las características especiales de las diferentes prestaciones familiares de los Estados miembros, el Grupo «Cuestiones sociales» también acordó distinguir entre dos categorías de prestaciones familiares.

El Grupo «Cuestiones Sociales» elaboró una lista de prestaciones familiares de carácter individual de conformidad con el artículo 68 *ter*, apartado 1, de la parte 1 del nuevo anexo XIII, así como una lista de países que establecen excepciones a la disposición de no acumulación con arreglo al artículo 68, apartado 2, de la parte 2 del anexo XIII, que deseen pagar la prestación en su totalidad.

El 24 de noviembre de 2017, el Comité de Representantes Permanentes estudió el texto transaccional resultante del trabajo del Grupo «Cuestiones Sociales» y acordó remitirlo al Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores con vistas a alcanzar una orientación general parcial.

El texto aprobado se adjunta en el anexo I (prestaciones por cuidados de larga duración) y en el anexo II (prestaciones familiares) del presente informe.

La numeración de los apartados remite a la propuesta de la Comisión (doc. 15642/16).

Reservas pendientes

SK mantuvo su reserva de estudio general y una reserva lingüística.

DK, NL, PL y UK mantuvieron sus reservas parlamentarias.

La Comisión confirma por el momento su propuesta inicial y mantiene una reserva de estudio sobre cualquier modificación de esta.

III. CONCLUSIÓN

Se ruega al Consejo que alcance una orientación general parcial sobre el texto transaccional recogido en los anexos del presente informe en la sesión del Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores del 7 de diciembre de 2017.

Disposiciones de la propuesta relacionadas con: *Cuidados de larga duración*

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 24

En consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las prestaciones por cuidados de larga duración para las personas aseguradas y los miembros de sus familias deben seguir estando, en principio, coordinadas con arreglo a las normas aplicables a las prestaciones por enfermedad. No obstante, estas normas deben tener en cuenta el carácter específico de las prestaciones por cuidados de larga duración. También es necesario establecer disposiciones específicas en caso de acumulación de prestaciones por cuidados de larga duración en especie y en metálico.

Considerando 24 bis

Las prestaciones por cuidados de larga duración se refieren únicamente a aquellas cuyo objetivo fundamental es satisfacer las necesidades asistenciales de una persona que, por causa de una limitación debida, por ejemplo, a su edad avanzada, a una discapacidad o a una enfermedad, precisa asistencia considerable por parte de otros para poder desempeñar actividades fundamentales de la vida cotidiana durante un periodo prolongado. Por otra parte, las prestaciones por cuidados de larga duración se refieren únicamente a aquellas que pueden considerarse prestaciones de seguridad social en el sentido del Reglamento. En consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, por ejemplo en el asunto C-433/13, Comisión/República Eslovaca, las prestaciones de seguridad social son las que, al margen de cualquier apreciación individual y discrecional de las necesidades personales, se conceden a los beneficiarios en función de una situación legalmente definida, y las prestaciones por cuidados de larga duración deben interpretarse en este sentido. En particular, las prestaciones por cuidados de larga duración no incluyen la asistencia médica o social. Las prestaciones concedidas sobre una base discrecional, después de una apreciación individual de las necesidades personales del solicitante, no son prestaciones por cuidados de larga duración cubiertas por el presente Reglamento.

Artículo 1

Definiciones

c) «persona asegurada»: en relación con las ramas de seguridad social contempladas en los capítulos 1 y 3 del título III, toda persona que reúna las condiciones requeridas por la legislación del Estado miembro competente con arreglo al título II para tener derecho a las prestaciones, habida cuenta de las disposiciones del presente Reglamento;

i) 1) ii) con respecto a las prestaciones en especie con arreglo al capítulo 1 del título III, toda persona definida o admitida como miembro de la familia o designada como miembro del hogar por la legislación del Estado miembro en el que resida;

v *bis*) «prestaciones en especie»:

i) a efectos del título III, capítulo 1, con respecto a las prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas, las prestaciones en especie establecidas en la legislación de un Estado miembro que estén destinadas a proveer, facilitar, abonar directamente o reembolsar los costes de la atención sanitaria y de los productos y servicios accesorios de dicha atención.

-ii) a efectos del título III, capítulo 1, con respecto a las prestaciones por cuidados de larga duración, las prestaciones en especie establecidas en la legislación de un Estado miembro que estén destinadas a proveer, facilitar, abonar directamente o reembolsar los costes de los cuidados de larga duración a que hace referencia la definición del punto v *ter*).

v *ter*) «prestación por cuidados de larga duración»: prestación en especie o en metálico cuyo objetivo es satisfacer las necesidades asistenciales de una persona que, por causa de una limitación, precisa asistencia considerable por parte de otra u otras personas para poder desempeñar actividades fundamentales de la vida cotidiana durante un periodo prolongado con el fin de mantener su autonomía personal; entre ellas se incluyen las prestaciones concedidas para el mismo fin a la persona que presta tal asistencia.

Artículo 3

Campo de aplicación material

1. El presente Reglamento se aplicará a toda la legislación relativa a las ramas de seguridad social relacionadas con:
 - a) prestaciones por enfermedad y por cuidados de larga duración;
 - b *bis*) [...]

Artículo 11

Normas generales

2. A efectos del presente título, se entenderá que las personas que reciben una prestación en metálico por el hecho o como consecuencia de su actividad por cuenta ajena o propia serán consideradas como si ejercieran dicha actividad. Esto no se aplicará a las pensiones de invalidez, de vejez o de supervivencia, a las rentas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, ni a las prestaciones por cuidados de larga duración en metálico concedidas a las personas que necesiten asistencia.

**Prestaciones de enfermedad, de cuidados de larga duración, de maternidad y de paternidad
asimiladas**

Artículo 19

Estancia fuera del Estado miembro competente

1. Salvo que en el apartado 2 se disponga lo contrario, la persona asegurada y los miembros de su familia que se hallen en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente tendrán derecho a las prestaciones en especie necesarias durante su estancia, ya sea por razones médicas o debido a la necesidad de cuidados de larga duración, tomando en consideración la naturaleza de las prestaciones y la duración prevista de la estancia. La institución del lugar de estancia facilitará las prestaciones por cuenta de la institución competente, según las disposiciones de la legislación del lugar de estancia, como si los interesados estuvieran asegurados en virtud de dicha legislación.

Las prestaciones en especie, incluidas aquellas en relación con enfermedades crónicas o ya existentes, con el parto, o con los cuidados de larga duración, no estarán cubiertas por el presente artículo cuando el objetivo de la estancia en otro Estado miembro sea recibir dichas prestaciones.

2. La Comisión administrativa elaborará una lista de las prestaciones en especie que, para poder ser otorgadas durante una estancia en otro Estado miembro, precisen, por motivos de orden práctico, un acuerdo previo entre el interesado y la institución que facilite la prestación.

Artículo 20

**Desplazamientos para recibir prestaciones en especie - Autorización para recibir un
tratamiento adecuado fuera del Estado miembro de residencia**

1. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la persona asegurada que se desplace a otro Estado miembro para recibir, durante la estancia, las prestaciones en especie a que se refiere el artículo 1, apartado v *bis*), inciso i), del presente Reglamento solicitará la autorización de la institución competente.

Artículo 30

Cotizaciones de los titulares de pensiones

1. La institución de un Estado miembro que sea responsable con arreglo a la legislación que aplica de las retenciones en concepto de cotizaciones por enfermedad, cuidados de larga duración, maternidad y paternidad asimiladas solo podrá solicitar y recuperar dichas retenciones, calculadas con arreglo a la legislación que aplique, en la medida en que el coste de las prestaciones a que se refieren los artículos 23 a 26 corra a cargo de una institución de dicho Estado miembro.
2. Cuando, en los casos a que se refiere el artículo 25, la obtención de prestaciones por enfermedad, cuidados de larga duración, maternidad y paternidad asimiladas esté sujeta al pago de cotizaciones o a otro tipo de pagos similares con arreglo a la legislación de un Estado miembro en el que resida el titular de una pensión, dichas cotizaciones no serán exigibles en virtud de la residencia.

Artículo 32

Prioridad del derecho a prestaciones en especie - Norma especial para el derecho de los miembros de la familia a prestaciones en el Estado miembro de residencia

3. Cuando un miembro de la familia tenga un derecho derivado a prestaciones con arreglo a la legislación de más de un Estado miembro, serán de aplicación las siguientes normas de prioridad:
 - a) en el caso de los derechos adquiridos sobre una base diferente, el orden de prioridad será el siguiente:
 - i) derechos adquiridos con motivo de una actividad por cuenta ajena o propia de la persona asegurada;
 - ii) derechos adquiridos con motivo del cobro de una pensión por la persona asegurada;
 - iii) derechos adquiridos con motivo de la residencia de la persona asegurada;

- b) en el caso de derechos derivados adquiridos sobre la misma base, el orden de prioridad se establecerá atendiendo al lugar de residencia del miembro de la familia como criterio subsidiario;
- c) en los casos en que sea imposible determinar el orden de prioridad sobre la base de los criterios anteriores será aplicable, como último criterio, el más largo de los períodos de seguro que la persona asegurada haya cumplido en un régimen de pensiones nacional.

Artículo 33 bis

Prestaciones por cuidados de larga duración

1. La Comisión Administrativa elaborará una lista detallada de las prestaciones por cuidados de larga duración que respondan a los criterios que figuran en el artículo 1, letra *v ter*), del presente Reglamento, en la que se especifiquen cuáles son las prestaciones en especie y cuáles son las prestaciones en metálico y si la prestación se concede a la persona que necesita asistencia o a la persona que presta dicha asistencia.
 2. Cuando una prestación por cuidados de larga duración contemplada en este capítulo tenga, además, las características de las prestaciones coordinadas en otro capítulo del título III, con carácter excepcional un Estado miembro podrá coordinar dicha prestación de conformidad con las normas de este último capítulo, a condición de que el resultado de tal coordinación sea en general al menos igual de favorable para los beneficiarios que si la prestación se coordinara como una prestación para cuidados de larga duración con arreglo al presente capítulo y a condición de que se recoja en el anexo XII que especifica qué capítulo del título III se aplica.
- 2 *bis*. El artículo 34, apartados 1 y 3, del presente Reglamento se aplicará también a las prestaciones enumeradas en el anexo XII.

Artículo 34

Acumulación de prestaciones por cuidados de larga duración

1. En caso de que un beneficiario de prestaciones por cuidados de larga duración contempladas en los artículos 21 o 29 tenga, al mismo tiempo y con arreglo al presente capítulo, derecho a solicitar prestaciones en especie destinadas al mismo propósito de la institución del lugar de residencia o de estancia en otro Estado miembro, y también se solicite a una institución del primer Estado miembro que reembolse el coste de estas prestaciones en especie en virtud de lo dispuesto en el artículo 35, será de aplicación la disposición general sobre no acumulación prestaciones establecida en el artículo 10, con la única restricción siguiente: si el interesado solicita y recibe la prestación en especie, se reducirá de la cuantía de la prestación en metálico el importe de la prestación en especie exigido o exigible a la institución del primer Estado miembro que deba reembolsar el coste.
 2. [...]
 3. Dos o más Estados miembros, o sus autoridades competentes, podrán convenir otras medidas o medidas complementarias que no sean menos ventajosas para los interesados que los principios expuestos en el apartado 1.
- 3 bis. En los casos en los que, durante el mismo periodo y para los mismos hijos, se concedan prestaciones por cuidados de larga duración con arreglo a la legislación de más de un Estado miembro, serán de aplicación las normas de prioridad para casos de acumulación de prestaciones establecidas en el artículo 68, apartado 1.

ANEXO XII (nuevo)

PRESTACIONES POR CUIDADOS DE LARGA DURACIÓN CONCEDIDAS EN VIRTUD DE LA EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 33 *bis*, APARTADO 2

(Artículo 33 *bis* apartado 2)

AUSTRIA

Las prestaciones por cuidados de larga duración en efectivo (ley federal sobre prestaciones por cuidados de larga duración, BGBl. I n.º 110/1993 modificada) concedidas como resultado de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se coordinan con arreglo a lo dispuesto en el título III, capítulo 2: Prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

FRANCIA

- a) Las prestaciones por asistencia constante (Código de la Seguridad Social, artículo L.355-1) se coordinan con arreglo a lo dispuesto en el título III, capítulo 4 (Prestaciones por invalidez) o capítulo 5 (Prestaciones de vejez), según a qué prestación se añade el pago del complemento por cuidados.
- b) Las prestaciones complementarias por asistencia constante (Código de la Seguridad Social, artículo L.434-2) se coordinan con arreglo a lo dispuesto en el título III, capítulo 2 (Prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

ALEMANIA

Las prestaciones por cuidados de larga duración por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (Libro VII del Código Social alemán, apartado 44) se coordinan con arreglo a lo dispuesto en el título III, capítulo 2 (Prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

POLONIA

Los complementos por cuidados (Ley de 17 de diciembre de 1998 sobre prestaciones de vejez e invalidez con cargo al Fondo de la Seguridad Social) se coordinan con arreglo a lo dispuesto en el título III, capítulo 4 (Prestaciones por invalidez) o capítulo 5 (Prestaciones de vejez), según a qué prestación se añade el pago del complemento por cuidados).

Título III, capítulo 1

**Prestaciones de enfermedad, de cuidados de larga duración, de maternidad y de paternidad
asimiladas**

Artículo 23

**Régimen aplicable en caso de existir más de un régimen en el Estado miembro de residencia o
de estancia**

Si la legislación del Estado miembro de residencia o de estancia incluye más de un régimen de seguro de enfermedad, cuidados de larga duración, maternidad o paternidad para más de una categoría de personas aseguradas, las disposiciones aplicables en virtud del artículo 17, del artículo 19, apartado 1, y de los artículos 20, 22, 24 y 26 del Reglamento de base serán las de la legislación relativa al régimen general de los trabajadores por cuenta ajena.

Artículo 24

Residencia en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente

3. El presente artículo se aplicará, *mutatis mutandis*, a las personas a que se refieren los artículos 22, 24, 25 y 26 del Reglamento de base.

Artículo 25

Estancia en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente

A. Procedimiento y alcance del derecho

1. A efectos de la aplicación del artículo 19 del Reglamento de base, la persona asegurada presentará al proveedor de asistencia sanitaria o de cuidados de larga duración del Estado miembro de estancia una certificación expedida por su institución competente que acredite sus derechos a prestaciones en especie. Si la persona asegurada no dispone de dicha certificación, la institución del lugar de estancia se dirigirá, a petición del asegurado o si por otro motivo es necesario, a la institución competente para obtenerla.

2. *[Sin cambios]*
3. Las prestaciones en especie a que se refiere el artículo 19, apartado 1, del Reglamento de base serán las prestaciones en especie que se dispensen en el Estado miembro de estancia, de conformidad con su legislación, y que sean necesarias, desde un punto de vista médico o debido a la necesidad de cuidados de larga duración, para evitar que una persona asegurada se vea obligada a regresar antes del final de la estancia prevista al Estado miembro competente con el fin de someterse al tratamiento necesario.

Artículo 28

Prestaciones en metálico para cuidados de larga duración en caso de estancia o residencia en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente

1. Para poder percibir prestaciones en metálico correspondientes a cuidados de larga duración a tenor del artículo 21, apartado 1, del Reglamento de base, la persona asegurada deberá presentar una solicitud a la institución competente. En caso necesario, la institución competente informará de ello a la institución del lugar de residencia.

Artículo 31

Aplicación del artículo 34 del Reglamento de base

1. La institución competente informará al interesado de la disposición del artículo 34 del Reglamento de base por lo que respecta a la prevención de la acumulación de prestaciones. La aplicación de estas normas deberá garantizar a la persona que no resida en el Estado miembro competente el derecho a prestaciones de un importe o valor total al menos igual al que podría percibir si residiera en ese Estado miembro.
2. Además, la institución competente informará a la institución del lugar de residencia o estancia acerca del pago de prestaciones en metálico para cuidados de larga duración cuando la legislación que aplique esta última prevea prestaciones en especie para cuidados de larga duración incluidos en la lista del artículo 33 *bis*, apartado 1, del Reglamento de base.

Artículo 32

Medidas particulares de aplicación

1. Cuando una persona o un grupo de personas estén exentas, previa petición, del seguro de enfermedad o de cuidados de larga duración obligatorio y, por tanto, no estén cubiertas por ninguno de los regímenes de seguro de enfermedad o de cuidados de larga duración a los que se aplica el Reglamento de base, la institución de otro Estado miembro no será responsable, únicamente a causa de dicha exención, de sufragar los costes de las prestaciones en especie o en metálico provistas a esas personas o a miembros de sus familias en cumplimiento del título III, capítulo I, del Reglamento de base.
4. [...]

Título IV, capítulo 1

Reembolso de las prestaciones en aplicación del artículo 35 y del artículo 41 del Reglamento de base

Artículo 87

Examen médico y control administrativo

4. Los apartados 2 y 3 se aplicarán además para establecer o comprobar el estado de dependencia de un beneficiario o solicitante de prestaciones asistenciales de larga duración mencionadas en el artículo 1, letra *v ter*, del Reglamento de base.
6. Como excepción al principio de cooperación administrativa recíproca y gratuita que figura en el artículo 76, apartado 2, del Reglamento de base, la cantidad efectiva de los gastos de las comprobaciones mencionados en los apartados 1 a 5 la abonará la institución deudora a la que se hubiera pedido hacerlas a la institución que las solicitara. «No obstante, si la institución que ha sido requerida para llevar a cabo el control también utiliza las conclusiones para la concesión de las prestaciones por cuenta propia a la persona interesada en virtud de la legislación que aplique, no reclamará los gastos mencionados en la frase anterior.

Disposiciones de la propuesta relacionadas con: Prestaciones familiares**Reglamento (CE) n.º 883/2004****Considerando 35–bis (nuevo)**

A efectos del cálculo del complemento diferencial, el presente Reglamento debe tener en cuenta la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-347/12 *Wiering* y proporcionar al mismo tiempo las aclaraciones y simplificaciones necesarias. Teniendo en cuenta la naturaleza particular de las diferentes prestaciones familiares de los Estados miembros, deben distinguirse dos tipos de prestaciones familiares de naturaleza diferente según su propósito principal, sus objetivos y las bases de acuerdos con las cuales se conceden.

Considerando 35 bis (nuevo)

Las prestaciones familiares destinadas primariamente a sustituir, en su totalidad o en parte, los ingresos no obtenidos o los ingresos que las personas no puedan obtener por dedicarse a la educación de los hijos pueden distinguirse de otras prestaciones familiares destinadas a hacer frente a los gastos familiares. Dado que estas prestaciones pueden considerarse como derechos individuales exclusivos del progenitor sujeto a la legislación del Estado miembro competente, debería ser posible reservarlas exclusivamente al progenitor afectado. Estas prestaciones individuales deben constar en la lista de la parte I del anexo XIII del presente Reglamento. El Estado miembro con competencias secundarias podrá optar por que las normas de prioridad en caso de acumulación de derechos a prestaciones familiares en virtud de la legislación del Estado miembro competente y de la legislación del Estado miembro de residencia de los miembros de la familia no se apliquen a tales prestaciones. En caso de que un Estado miembro opte por no aplicar las normas de prioridad, ha de hacerlo de manera coherente con respecto a todas las personas que tienen derecho en una situación análoga y ello debe constar en la lista de la parte II del anexo XIII.

Artículo 68

Normas de prioridad en caso de acumulación

2. En caso de acumulación de derechos, se concederán las prestaciones familiares con arreglo a la legislación que se haya determinado como prioritaria con arreglo al apartado 1. Quedará suspendido el derecho a prestaciones familiares en virtud de otra u otras legislaciones concurrentes hasta el importe previsto en la primera legislación para prestaciones de la misma naturaleza y, en caso necesario, se otorgará un complemento diferencial, correspondiente a la cuantía que supere dicho importe. No obstante, no será obligatorio otorgar este complemento diferencial para los hijos que residan en otro Estado miembro cuanto el derecho a la prestación de que se trate se funde exclusivamente en la residencia.
- 2 bis. A efectos del cálculo del complemento diferencial para las prestaciones familiares con arreglo al apartado 2 del presente artículo, habrá dos categorías de prestaciones de la misma naturaleza:
 - a) prestaciones familiares destinadas primariamente a sustituir en parte o en su totalidad de los ingresos no obtenidos o los ingresos que las personas no pueden obtener por dedicarse a la educación de los hijos; y
 - b) todas las prestaciones familiares restantes.

Artículo 68 ter (nuevo)

Disposición especial sobre las prestaciones familiares en metálico destinadas a sustituir los ingresos durante el periodo de educación de los hijos

1. Las prestaciones familiares a que se refiere el apartado 2 bis del artículo 68 que constan en la lista de la parte I del anexo XIII se concederán con arreglo a la legislación del Estado miembro competente exclusivamente a la persona sujeta a dicha legislación. No existirá un derecho derivado a estas prestaciones. El artículo 68 bis del presente Reglamento no se aplicará a tales prestaciones ni exigirá a la institución competente que tome en consideración una solicitud presentada por el otro progenitor, por una persona que reciba el trato de progenitor o por la institución responsable de la custodia de los hijos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60, apartado 1, del Reglamento de aplicación.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 68, apartado 2, en caso de acumulación de derechos en virtud de otra u otras legislaciones concurrentes, un Estado miembro podrá conceder en su totalidad a un beneficiario una de las prestaciones familiares a las que se hace referencia en el apartado 1, con independencia del importe previsto en la primera legislación. Los Estados miembros que opten por aplicar esta excepción figurarán en la lista de la parte II del anexo XIII con referencia a la prestación familiar a la que se aplica la excepción.

ANEXO XIII (nuevo)

PRESTACIONES FAMILIARES EN METÁLICO DESTINADAS A SUSTITUIR LOS INGRESOS DURANTE LOS PERIODOS DE EDUCACIÓN DE LOS HIJOS

(Artículo 68 ter)

Parte I - Prestaciones familiares en metálico destinadas a sustituir los ingresos durante los periodos de educación de los hijos²

(Artículo 68 ter, apartado 1)

AUSTRIA

- (a) Subsidio a tanto alzado por cuidado de hijos (Ley sobre el subsidio por cuidado de hijos, 2001/103)
- (b) Subsidio por cuidado de hijos en concepto de sustitución de las rentas del trabajo (Ley sobre el subsidio por cuidado de hijos, 2001/103)
- (c) Bonificación a la pareja (Ley sobre el subsidio por cuidado de hijos, 2001/103)

BÉLGICA

Derecho a permiso parental en el marco de la interrupción de la actividad profesional (Real Decreto de 29/10/1997 relativo a la introducción de un permiso parental en el marco de la interrupción de la carrera profesional)

² Chipre, Grecia, Malta, los Países Bajos y el Reino Unido han indicado que consideran que ninguna de sus prestaciones familiares puede ser considerada como una prestación familiar en metálico destinada a sustituir los ingresos durante los periodos de educación de los hijos *(téngase en cuenta que la presente nota a pie de página se inserta únicamente con fines informativos y no se incluirá en el texto final publicado en el DO)*.

BULGARIA

- (a) Prestación por embarazo y maternidad (Código de la Seguridad Social, promulgado en el diario oficial n.º 110, de 17.12.1999, vigente desde el 1 de enero de 2000), a partir del 6.º mes contado desde el nacimiento
- (b) Prestación por la adopción de un niño de entre 2 y 5 años (Código de la Seguridad Social, promulgado en el diario oficial n.º 110, de 17.12.1999, vigente desde el 1 de enero de 2000)
- (c) Prestación por la educación de un niño de corta edad (Código de la Seguridad Social, promulgado en el diario oficial n.º 110, de 17.12.1999, vigente desde el 1 de enero de 2000)

REPÚBLICA CHECA

Subsidio parental (Ley de Asistencia Social del Estado n.º 117/1995 Coll., modificada)

DINAMARCA

- a) Reembolso del salario (Ley sobre el régimen de compensación de la maternidad en el sector privado) a partir de la decimoquinta semana después del nacimiento
- b) Prestaciones en metálico de maternidad y paternidad (Ley de consolidación sobre el derecho de permiso y a la percepción de prestaciones en caso de nacimiento de un hijo) a partir de la decimoquinta semana después del nacimiento

ESTONIA

Prestación parental (Ley de prestaciones familiares de 15 de junio de 2016)

FINLANDIA

Subsidio parental (Ley del seguro de enfermedad, 1224/2004)

FRANCIA

- a) El complemento de libre elección de actividad aplicable (niños nacidos o adoptados antes del 1 de enero de 2015) (artículo 60-II de la Ley de financiación de la Seguridad Social para 2004)

- b) La prestación compartida por educación de los hijos (PREPARE) (niños nacidos el 1 de enero de 2015 o más tarde (artículo 8-I, punto 7, de la Ley n.º 2014-873, de 4 de agosto de 2014, para la igualdad entre mujeres y hombres)

ALEMANIA

Subsidio parental (Ley de subsidio parental y permiso parental)

HUNGRÍA

Asignación por cuidado de los hijos (Ley LXXXIII de 1997 sobre los servicios del sistema obligatorio de seguro de enfermedad)

ITALIA

Subsidio por permiso parental (Decreto legislativo de 26 de marzo de 2001, n.º 151)

LETONIA

Prestación parental (Ley sobre el seguro de maternidad y enfermedad de 6/11/1995)

LITUANIA

Prestación por cuidado de los hijos (Ley de la República de Lituania de 21 de diciembre de 2000 sobre el seguro social de enfermedad y maternidad n.º IX-110, modificada)

LUXEMBURGO

Sustitución de los ingresos por permiso parental (Ley de 3 de noviembre de 2016 por la que se reforma el permiso parental)

POLONIA

- a) Complemento al subsidio familiar por cuidado de los hijos durante el periodo de permiso parental (Ley de 28 de noviembre de 2003 sobre prestaciones familiares)
- b) Prestación parental (Ley de 28 de noviembre de 2003 sobre prestaciones familiares)

PORTUGAL

- a) Prestación parental (Decretos Leyes n.º 89/2009, de 9 de abril de 2009, y n.º 91/2009, de 9 de abril de 2009), a partir de la séptima semana después del nacimiento
- b) Prestación parental ampliada (Decretos Leyes n.º 89/2009, de 9 de abril de 2009, y n.º 91/2009, de 9 de abril de 2009)
- c) Prestación por adopción (Decretos Leyes n.º 89/2009, de 9 de abril de 2009, y n.º 91/2009, de 9 de abril de 2009)

RUMANÍA

Indemnización mensual por cuidado de los hijos (Ordenanza gubernamental con carácter de urgencia n.º 111 de 8 de diciembre de 2010, relativa al permiso parental y a la indemnización mensual por cuidado de los hijos, con las modificaciones y añadidos subsiguientes)

ESLOVAQUIA

Subsidio parental (Ley de subsidio parental n.º 571/2009, modificada)

ESLOVENIA

- (a) Compensación parental (Ley de protección parental y prestaciones familiares, Boletín Oficial n.º 26/14 y 15/90, ZSDP-1)
- (b) Subsidio parental (Ley de protección parental y prestaciones familiares, Boletín Oficial n.º 26/14 y 15/90, ZSDP-1)

SUECIA

Prestación parental (Ley de Seguridad Social)

Parte II - Estados miembros que conceden las prestaciones familiares a las que se refiere el artículo 68 *ter* en su totalidad

(Artículo 68 ter, apartado 2)

ESTONIA

FINLANDIA

LITUANIA

LUXEMBURGO

SUECIA
